Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0099

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien modificar la pena impuesta de seis (6) años de prisión. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien casar la*

sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración, o sea, enviar el proceso a la celebración de un nuevo juicio, con base en lo que es el recurso de casación, o sea, la sentencia de corte. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado, se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad e inmediación, siendo así fijada una pena de seis (6) años de prisión que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por*

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

el imputado recurrente, por ser justa y fundamentada en derecho.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00079, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025
de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 83 y 86

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Radhamés Alfredo Reyes Amparo, [redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de mayo de 2023, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1453-2023-SRES-00180, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00378, el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, oficio: empleado privado, no sabe la cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle Primera., núm. 119,*

> *sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-811-8770, culpable de violar las disposiciones de los artículos números 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, objecto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *(a) Manyulo, a través de su representante legal, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia marcada con el número 1570-2023-SSEN-00378, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *(a) Manyulo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veinticuatro (2024) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho*

de la falta de sustentación para la imposición de una pena como lo es la de seis (6) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos. 338 y 339 del Código Penal Procesal dominicano, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia que la sentencia debe ofrecer todas las razón es jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), en iguales términos se pronunció [redacted] en su libro "Derecho y Razón", página 622, al decir que "La motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien, es una obligación, ya que la motivación de la sentencia garantiza la vinculación del derecho con la estricta legalidad y de hecho la prueba, ya que a través de la motivación es que la decisión judicial puede ser avalada", cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: Por lo anterior que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia,

incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete (7) parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de seis (6) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuáles se

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Que, como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. [sic]*

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque alegadamente en el presente proceso se incurrió en una inobservancia y en una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; desde su punto de vista, la Corte *a qua* no solo debió tomar en consideración los aspectos negativos de los criterios para la aplicación

de la pena; asimismo, alega, de soslayo, que debió ser favorecido con la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.

5. Del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta sala al examinar la sentencia impugnada, advierte que el tribunal de primer grado para subsumir los hechos en el tipo penal retenido, estableció: Que observados los elementos constitutivos del crimen asociación de malhechores para cometer robo en camino público, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted] (a) Manyulo, haber cometido robo a la víctima [redacted], mientras transitaban en camino público; b)Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado*

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado [redacted] (a) Manyulo, concertó voluntades para cometer el robo a la víctima de dichos actos ilícitos; y e) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano. (ver página 18 de la sentencia recurrida) Asimismo, para fijar la sanción al imputado indicó: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuáles, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido el crimen antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial es una persona joven, resulta procedente imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado [redacted] alias Manyulo, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). De lo cual se desprende, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado [redacted] (a) Manyulo, es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, imponiéndole el Tribunal a quo una pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para la misma; estableciendo además, el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados observó para la determinación de la pena en contra del justiciable, a saber: la gravedad del daño causado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *a la sociedad y a las víctimas cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: dos criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el segundo motivo enunciado, por las razones expuestas. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente*[1].

6. En vista de que de lo único en que discrepa el recurrente con el acto jurisdiccional impugnado es respecto de la pena que le fue impuesta, es importante destacar, de entrada, que en lo que respecta a

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso.

7. Sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado, siempre y cuando, hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un crimen de asociación de malhechores para cometer robo en camino público.

8. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *la pena impuesta al imputado* [redacted] *(a) Manyulo, es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, de violación a los*

artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, imponiéndole el a que una pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para la misma; estableciendo además, el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados observó para la determinación de la pena en contra de del justiciable, a saber: la gravedad del daño causado a la sociedad y a las víctimas.

9. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

12. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, pero intrínsecamente vinculado con lo establecido precedentemente, el recurrente alega de soslayo que no fue aplicada en su favor la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de alzada y conforme los lineamientos dispuestos por la normativa procesal penal, estima conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

15. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante [redacted] se circunscribe al modo de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de

instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sustentado por la fundamentación brindada, y la pena que le fue impuesta, consistente en seis (6) años de reclusión mayor no se observa en favor del procesado razones que puedan modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

16. Y es que, conforme se destila del numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), uno de los requisitos para aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo cual no ocurre en el caso, pues, según se desprende del ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por lo tanto, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado por carecer de todo tipo de apoyatura jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Fra/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]